

Informe Secretarial

Fecha: 2016-01-25

Proceso **CIVIL** con número **200100037**

Al despacho de la señora Juez para informar que se allegó
proceso del juzgado civil de descongestión

Jaime Poveda Ortígoza

Secretario





Distrito Judicial De Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Cota

PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL ABREVIADO

RADICACION: 2001-037

DEMANDANTE: INDUSTRIAS ANCON

DEMANDADO: INVERSIONES JADEHEL LTDA

AUTO QUE TIENE POR ALLEGADO PROCESO DEL JUZGADO CIVIL DE DESCONGESTION Y ORDENA OTROS ASPECTOS

Cota, DIEZ (10) de MARZO del 2016.

ASUNTO

El despacho procede a seguir con el trámite respectivo una vez que el proceso se allegó del Juzgado Civil de Descongestión.

CONSIDERACIONES

El despacho es el competente para conocer del presente asunto¹.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso

Por lo que el presente proceso se decidirá conforme las normas del código de procedimiento civil, debido a que no se ha vencido el término para proponer excepciones.

En vista a que el ejecutante y su ejecutante no han allegado la notificación por aviso conforme lo solicitado en la providencia de fecha 19/09/2014 a este despacho no le queda otro camino que requerir para la efecto. Respecto a la providencia 01 de diciembre del 2015 no hay constancia de notificación por estado se ordena a secretaría que se notifique en el cuaderno 8 a este despacho no le queda otro camino que tenerlo por allegado y requerir a la parte actora para que realice la notificación de la cesión del crédito de la providencia de fecha 02/12/2014. En atención a lo anterior el Juzgado Promiscuo de Cota,

RESUELVE

¹ Artículo 17 numeral I del Código General del proceso.



*Distrito Judicial De Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Cota*

PRIMERO. Se ordena tener por allegado el proceso de descongestión, para efectos del cómputo del artículo 124 del código de procedimiento civil², dejando las constancias de cambio de juez tanto en el principal

SEGUNDO. Se ordena al ejecutante y a su apoderado que deberán allegar en el término de cinco días(05)³ la notificación por aviso al demandado INVERSIONES MUÑOZ RODRIGUEZ conforme la providencia de fecha 19/09/2014

TERCERO. Se ordena al ejecutante y a su apoderado que deberán allegar en el término de cinco días(05)⁴ las notificación personal de la providencia de fecha 02/12/2014 conforme el artículo 315 a 320 del CPC.

CUARTO. Se ordena a secretaría notificar por estado la providencia de fecha 01/12/2015 del cuaderno No. 008 y librese el oficio de la providencia de fecha 02/12/2014

QUINTO. Contra la presente providencia procede solamente el recurso de reposición por ser proceso que se tramita en única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

JUEZ

PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO E ABREVIADO 2001-037- A.I.C. NO. 220

² PARÁGRAFO. <Ver Notas de Vigencia> <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente.> En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

³ Artículo 120 del CPC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COTA (CUND.)

SECRETARIA

Notificado el auto anterior
por anotación en Estado de

hoy _____

14 MAR 2016

Da Secretaria: _____

P 10025

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

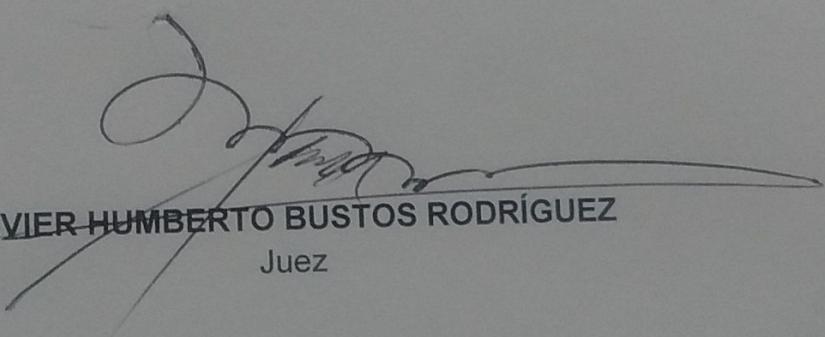
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Cota, primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015)

Abreviado 2001 – 00037 (Cota)

Para efectos de la notificación a la parte demandada, téngase en cuenta la dirección que se aporta en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE COTA Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No _____ fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.	
Miguel Antonio Grijalba Gaitán Secretario	

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COTA (CUND.)**

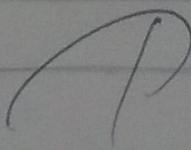
SECRETARIA

Notificado el auto anterior
por anotación en Estado de

boy

14 MAR 2016. 25

La Secretaria,



Nancy Escamilla Bocanegra
Síndica - Abogada



S. Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE COTA
D.

Ref. 2001-00037
EJECUTIVO: MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA
Contra: INVERSIONES JADEHEL LTDA Representante legal HERNAN LEZACA
CACERES.

NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.757.845 de Guamo Tolima, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 58.001 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Síndica de la MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA., por medio del presente escrito me permite allegar Certificación negativa No. 700006422410 de Inter-rapidísimo de Notificación por aviso (Art. 320 C.P.C.) enviada al señor HERNAN LEZACA CACERES, donde se certifica que el demandado Hernán Lezaca Caceres no reside y que tiene cambio de domicilio.

Por tal motivo nos permitimos informar al despacho que de acuerdo con las averiguaciones realizadas el domicilio del señor HERNAN LEZACA CACERES representante Legal de INVERSIONES JADEHEL LTDA es la siguiente:

Carrera 10 No. 117-31 Apartamento 502 Santa Barbará Central, en la ciudad de Bogotá.

Esta declaración la hacemos bajo la gravedad del Juramento y de acuerdo a los datos suministrados en diligencia efectuada el día veintidós (22) de abril del dos mil quince (2015) ante la fiscalía 286, y poder continuar con el trámite correspondiente

Atentamente,

NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA
T.P. 58.001 del C.S. de la J.
C.C. No. 28757.845 de Guamo - Tolima

Calle 17 No. 8-90 Oficina 204 Teléfono 2821910 Celular 3115136150

Proceso: 200100037-1

Grupo: CIVIL

Estado: ACTIVO

Radicado: 2001-04-23

Clase: Ejecutivo-1

Ubicación: DESPACHO

Téngase por allegado el proceso de descongestión

Procede el despacho a resolver el recurso instaurado contra el auto de fecha 19 de septiembre 2014 en el que solicita se revoque y en su lugar se libre mandamiento mandamiento de pago interpuesto por INVERSIONES JADEHEL LTDA por ausencia de requisitos formales del título.

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

Verificado debe observarse que el abogado también recibió poder del síndico de la quiebra, Así las cosas el auto de fecha 19 de septiembre de 2014, se resuelve la petición REALIZADA POR LA MASA DE QUIEBRA, DE INDUSTRIAS ANCON, de librar un nuevo mandamiento de pago.

Verificado el expediente la solicitud de librar nuevo mandamiento de pago, fue realizada el 16 de mayo de 2014, y por la forma de presentación es una reforma de la demanda del proceso ejecutivo radicada el 24 de septiembre de 2009 que al ser realizada fuera de los 60 días establecidos en el artículo 35º de la ley 820 de 2003, inc 3 art 424 CPC ; es un proceso aparte del de restitución razón por la cual debió notificarse con forme al art 315 y 320 del CPC a pesar que se le dio la misma radicación.

Se debe observar que se libró mandamiento de pago dos de octubre de 2009 que la demanda fue notificada el demandado INVERSIONES JADEHEL LTDA por conducta concluyente como se declaró el en auto del 13 de abril de 2014, cuando interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, Adicionalmente que el demandado Inversiones MUÑOZ RODRIGUEZ SOCIEDAD COMANDITA Representada por el señor GERMAN MUÑOZ URREGO, fue notificado el 9 de abril de 2014 , Debe advertirse que se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago con los términos de ejecutoria del mandamiento de pago según el artículo 331 del cpc , el auto cobra ejecutoria para el demandante con el estado publicado el 7 de octubre de 2009 , los términos corren el 8, 9 y 13 de octubre de 2009 .

Para INVERSIONES JADEHEL LTDA se considera notificada en los términos del art 330 y art 87 del CPC como quiera que el escrito fue recibido el 8 de marzo de 2012 los términos de ejecutoriado cuando se resuelva el recurso.

Para el demandado Inversiones MUÑOZ RODRIGUEZ SOCIEDAD COMANDITA Representada por el señor GERMAN MUÑOZ URREGO, fue notificado el 9 de abril de 2014 sin que interpusiera recurso contra el mandamiento de pago.

Debe observarse que el contrato fue firmado por INVERSIONES JADEHEL LTDA representada por GERMAN URREGO y personalmente y por Inversiones MUÑOZ RODRIGUEZ SOCIEDAD COMANDITA Representada por el señor GERMAN MUÑOZ URREGO y personalmente, así las cosas como en el contrato no se distinguió entre los arrendadores personas jurídicas y sus representantes sino que todos se obligaron

109
21

con el contrato como personas jurídicas y de manera personal por lo tanto el Litis consorcio es obligatorio. Así las cosas al tratarse de un predio destinado a contenedores y actividades de desarrollo industrial, la naturaleza del mismo se rige por las normas del código del comercio

Observa el juez que como se interpuso recurso de reposición no se encuentra ejecutoriado el mandamiento de pago por tanto es procedente la reforma de la demanda por cuanto no ha comenzado a correr el término de excepciones. Así las cosas de acuerdo con lo estipulado en los art 88 y 89¹ CPC y dentro de los términos de ley, la reforma solo es procedente en los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones. Circunstancia que en este caso no ha ocurrido

Ello también de acuerdo a los efectos del art 305² del CPC y es que la sentencia solo acoge hasta lo alegado en los alegatos de conclusión y que por mandato del art 82³, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias

Debe observarse respecto de los requisitos del título ejecutivo, en este caso de naturaleza compleja que fueron aducidos como prueba solo el contrato, y se solicita por el demandante modificar la demanda incluyendo hasta julio septiembre de 2012 fecha afirma se realizó la entrega y INVERSIONES JADEHEL LTDA representada por GERMAN URREGO recurre igualmente pidiendo que solo se reconozcas hasta la sentencia que dio por terminado el contrato de arrendamiento porque el contrato no puede generar obligaciones posterior a su terminación.

Debe observarse que la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento y el proceso de restitución que se da cuando hay incumplimiento por parte del arrendador y el objeto es la entrega del bien y el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha en que se realice la entrega del mismo que verificado efectivamente en el folio 1311 la entrega se realizó para 5 de septiembre del 2012, como efectivamente de registro en auto del 11 de diciembre de 2012, así las cosas iría contra los principios del derecho permitir que el demandado que resultó vencido en el proceso de restitución se lucrara de su culpa, permitiendo que solo pagara hasta la sentencia y no hasta la entrega del bien cuando hasta la misma disfrutó del inmueble por ello no se accederá a las pretensiones de INVERSIONES JADEHEL LTDA,

1

ARTÍCULO 89. REFORMA DE LA DEMANDA. Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas: (...) En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones.

² ARTÍCULO 305. CONGRUENCIAS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.
En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versé el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

³ ARTÍCULO 82. ACUMULACION DE PRETENSIONES. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 34 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: ()

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias

210
2

Adicionalmente se modificaran por cuanto el año termina en junio los periodos irán de julio a junio del año siguiente por las fechas en que se firmó el contrato teniendo en cuenta que el proceso de restitución termina con la entrega del bien que solo se efectúa hasta el 6 de septiembre de 2012 se ordenara modificar el mandamiento de pago en los términos requeridos por el demandante y en la modificación de la demanda presentada.

Respecto a la condena en costas parece que se pagó título por 3.010.000 en el proceso de restitución pro lo que no accede a librar mandamiento por ese concepto, como la parte menciona otros títulos que este juez lo requefirá para que suministre las copias de mismos para realizar las verificaciones con el Banco agrario Por lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO; No acceder lo solicitado por INVERSIONES JADEHEL LTDA respecto a los requisitos sustanciales del título.

SEGUNDO Numeral primero modificar y adicionar el mandamiento de pago emitido por auto de fecha 2 de octubre de 2009 en los numerales así.

1. Se modifica respecto de librar mandamiento de pago por la suma que se relacionan a continuación así:

	POR LOS MESES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE	INCREMENTO	CANON MENSUAL	VALOR ANUAL
1. 1	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 1997 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 1998	0	420000	\$5.040.000,00
2. 2	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 1998 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 1999	84000	504000	\$6.048.000,00
3.	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 1999 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2000	100800	604800	\$7.257.600,00
4.	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 2000 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2001	120960	725760	\$8.709.120,00
5.	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 2001 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2002	145152	870912	\$10.450.944,00

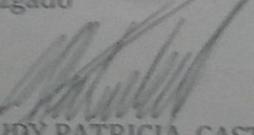
6.	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 2002 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2003	174182,4	1045094,4	\$12.541.132,80
7.	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 2003 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2004	209018,8	1254112,8	\$15.049.353,60
8.	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 2004 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2005	25082,36	150494,16	\$1.805.929,92
9.	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 2005 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2006	30098,832	180592,992	\$2.167.115,90
10.	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 2006 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2007	361118,598	2166711,59	\$26.000.539,08
11.	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 2008 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2009	433342,318	2600053,908	\$31.200.646,90
12.	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 2009 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2010	520010,782	3120064,692	\$37.440.776,30
13.	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 2010 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2011	624012,938	3744077,628	\$44.928.931,54
14.	los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre del año 2011 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2012	748815,526	4492893,156	\$53.914.717,87

28
12

15.	los meses de julio, agosto, septiembre del año 2012	898578,632	5391471,792	\$10.782.943,58
			TOTAL	\$273.337.751,50

SEGUNDO Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en la forma prevista en los arts. 315 a 320 del C.P.C., y de conformidad al *Acuerdo No. 2255 de 2003 de diciembre 17, el cual regula el procedimiento para notificaciones de que trata la Ley 794 de 2003*, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones

Se deja constancia de cambio de juez y que fueron suprimidos los sustanciadores del juzgado



JUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COTA (CUND.)

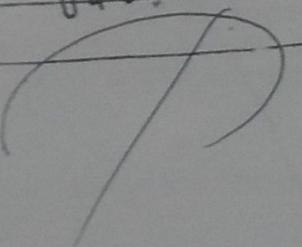
SECRETARIA

Notificado el auto anterior
por anotación en Estado de

hoy _____

U4 DEC-2014 N°3)

Secretaria. _____



Proceso: 200100037

Radicado: 2001-04-23

Grupo: CIVIL

Clase: ABREVIADOS

Téngase por allegado el proceso de descongestión, y Procede el despacho a resolver las peticiones realizadas, el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de septiembre de septiembre de 2014 folio 649 cuaderno 1 en la que solicita reconocer la sucesión procesal.

ANTECEDENTES

Requisitos jurisprudenciales PARA QUE PROCEDA LA SUSTITUCIÓN PROCESAL POSTERIOR A LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se "cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente." De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis– a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.^[11]

De otro lado, la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos. Sobre los requisitos que deben reunirse para que el cesionario de los derechos litigiosos pueda sustituir al cedente en el proceso, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil señala:

"Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente [Aparte subrayado declarado exequible en la sentencia C-1045 de 2000].

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable."

138

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil ha sido interpretado por la jurisprudencia civil, contencioso administrativa y constitucional en el sentido de que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

En este sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda.^[12] (subraya fuera del texto)

Bajo esa misma perspectiva, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la validez de la sustitución procesal –posterior a una cesión de derechos litigiosos, está sujeta a la aceptación de la contraparte procesal; de lo contrario el cesionario solamente puede ingresar a la relación procesal como litisconsorte del cedente.^[13] Al respecto ha explicado:

"En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal."^[14] (subraya fuera del texto)

135

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los requisitos de la sustitución procesal. Al respecto, en la sentencia C-1045 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de la expresión "también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente" del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, la Corte determinó que la sustitución procesal –originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente- requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis. La Corte manifestó lo siguiente:

CONSIDERACIONES

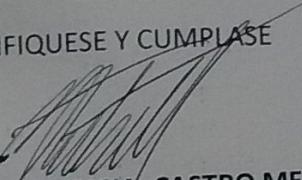
Verificado el expediente se le informa al señor abogado que la sucesión procesal, como quiera que en el acta de conciliación obrante folio 643 cuaderno 1 aprobada efectivamente recibió en dación en pago los derechos que surgieren del proceso de restitución con el radicado No. 2001-0037, *y como quiera que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte, por ello habrá de ordenarse su notificación antes de resolver sobre la misma.*

RESUELVE

PRIMERO; Reformar el auto de fecha 19 de septiembre de 2014, en cuanto se notificara la cesión derecho realizada a la contraparte para que se pronuncie y una vez notificada se resolverá sobre la sucesión procesal y se comunicar al Juzgado Tercero Civil Municipal Bogotá proceso de la quiebra la solicitud.

Se deja constancia de cambio de juez y que fueron suprimidos los sustanciadores del juzgado y la escribiente se encuentra con recomendaciones médicas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COTA (CUND.)

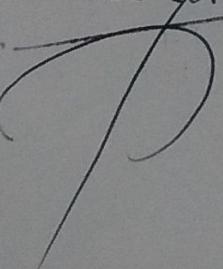
SECRETARIA

Notificado el auto anterior
por anotación en Estado de NJ S)

hoy

04 DEC 2014

1.º Secretaria,



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Hoy 10 de DICIEMBRE del año 2014 a las cinco de la tarde se deja constancia que la providencia de fecha DEL 02/12/2014 cobro ejecutoria conforme el artículo 331 del CPC,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

SECRETARIO

CONSTANCIA DEL TÉRMINO

Hoy 10 de DICIEMBRE del año 2014 a las cinco de la tarde se deja constancia que el término del año del artículo 124 del CPC empieza a correr a partir del 30 de septiembre del año 2014 y vence el día 30 de septiembre del año 2015 por lo que hubo cambio de juez dentro del proceso, teniendo en cuenta que dentro del proceso en el cuaderno cuatro ejecutivo no se ha notificado al último ejecutado y que existe sentencia de fecha 19 de diciembre del año 2007 que ordenó en el cual declaró terminado el contrato de arrendamiento por lo que dicha norma no es aplicable al presente asunto en todas las actuaciones que en el primer caso se cuenta desde el ultimo notificado y en el segundo por cuanto ya tiene sentencia

JAIME POVEDA ORTIGOZA

SECRETARIO